

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDI

E.S.D.

JUZ. CIV. CTO LAMESA

JAN 17 '20 AM 9:14

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: BANCO DE BOGOTA D.C.

DDO: JOSE VICENTE DUARTE RODRIGUEZ

RADICADO: 2.019-128

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

BERNARDO ROJAS SANMIGUEL Abogado en ejercicio y tarjeta profesional vigente, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio laboral en la carrera 11 no.- 16-51 de Viotá, Email:bernardoabogados24@hotmail.com celular 310-2835677, en mi condición de ser el Apoderado Judicial de la parte demandado, dentro del proceso referido, con el debido respeto, me permito descorrer el auto adiado del 1 de agosto del 2.019, con el fin de contestar la demanda y formular excepciones de mérito, dentro del siguiente devenir factico de hecho y de derecho:

EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL PRIMERO HECHO.- Es cierto, como lo puede demostrar con la escritura que aportan como prueba documental.

AL SEGUNDO.- Es cierto parcialmente. A pesar de ser poseedor inscrito y propietario; en la actualidad, por orden de la Fiscalía 30 especializada, se le limito el dominio a mi cliente, y no puede disponer de los ingresos que se percibían de ella; además, los otros bienes en igual forma fueron embargados por este ente investigador.

AL TERCER HECHO.- Si es cierto. Y aparece el pagare como anexo de la demanda.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto.

AL QUINTO HECHO.- no nos consta.

AL SEXTO HECHO.- Es cierto. el no pago oportuno, obedece cuota a la investigación encorta de mi cliente JOSE VICENTE DUARTE RODRIGUEZ, por la fiscalía especializada 30 de Bogotá, quien no solamente embargo el bien perseguido con la demanda, sino que, de igual forma persiguió todos los bienes muebles e inmuebles en cabeza de mi cliente, he igual las cuentas bancarias que estaban a nombre de mi cliente. Hecho este que por fuerza mayo impidió que mi cliente haya cancelado la obligación en la forma pactada con el banco de Bogotá; obligación que en su debido momento mi cliente estará dispuesto a pagar.

AL SEPTIMO HECHO.- nos sometemos a la norma en materia de cobros, referentes a límites de cobro de intereses y sanción por ex eso de que trata el decreto 410 de 1971, articulo 72 de la ley de 1990.

AL OCTAVO HECHO.- nos sometemos a la norma en materia de cobros, referentes a límites

de cobro de intereses y sanción por ex eso de que trata el decreto 410 de 1971, artículo 72 de la ley de 1990.

AL NOVENO HECHO.- en relación a que la obligación sea actualmente exigible, hay que hacer énfasis, que cuando existe fuerza mayor en cabeza del demandado que lo imposibilita a cumplir con las obligaciones pactadas, como sucede en el presente caso, se hace necesario previo a la demanda se lleguen acuerdos de pago entre las partes, antes de irse al acción judicial como se decreta en la demanda referida.

AL DECIMO HECHO.- No es cierto, a mi cliente solo lo llamaron por vía telefónica una vez y no en múltiples oportunidades como lo indica la demanda

AL ONCEAVO HECHO.- No es un hecho de la demanda.

EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda en vista a la causal de fuerza mayor para el cumplimiento, de la obligación que aquí se cobra, existiendo imposibilidad física y económica, ya que los ingresos que percibía y obtenía de forma mensual producto de la actividad mercantil y agropecuaria, que realizaba mi cliente, por culpa de la fiscalía 30 especializada quien embargo todos los bienes muebles e inmuebles, dejando sin ninguna posibilidad de poder cumplir la más mínima obligación.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- CAUSAL DE FUERZA MAYOR (IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUSION).

Para un mejor entendimiento, podemos indicar, que debe dirigirse a señalar, que la acción es la indicada por la parte demandante, y aceptada dentro del auto deprecado, que imposibilitan su ejecución, cuando indica: “ (...) **para la efectividad de la garantía real (...) subrayado nuestro**”; y otra, si esto constituye un vicio de error sustancial en derecho, que afecte el título mismo, objeto del recaudo judicial, y el mismo procedimiento. No olvidemos señor Juez, que el control de legalidad, que en forma oficiosa debe realizarse al auto que libra mandamiento de pago, es de obligatorio y forzoso cumplimiento.

La dirección de la petición por el cual se solicita conducir el proceso referido, mal podrá tener éxitos en las pretensiones que se demandan, como bien se puede observar en forma ligera en los hechos del presente recurso; más cuando existe una imposibilidad sobreviniente que con documental aportada al mismo proceso por la demandante, así se puede demostrar, que en la actualidad no solo existe un embargo sobre el predio, que existe elementos subjetivos ajenos a mi cliente, que le imposibilitan cumplir con su obligación, como es los varias solicitudes de embargo sobre los demás bienes de propiedad de mi cliente, ordenados por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá, del cual desprenden del poder de explotación a mi poderdante, lo alejan de las actividades mercantiles propias de su negocio, imposibilitándole que las actividades mercantiles, no le arrojen dividendos con posibilidad de cubrir con todas sus obligaciones.

Además obsérvese, que mucho después del crédito otorgado por el Banco a mi cliente, fue

cuando la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C., dejó sin las formas propias de ejercicio del comercio a mi cliente, como la disponibilidad de sus bienes en especial el Predio La Fortuna, para su debida explotación, así contar con los recursos económicos para el cubrimiento de la obligación adquirida.

El requisito que la obligación sea exigible como tal, se ve afectada cuando, al indicarse en la demanda como en el auto que libra mandamiento de pago, señala: "para la efectividad de la garantía real", del cual se pregona que para que tenga éxito, se requiere que el predio no se encuentre embargado, y que no exista elementos subjetivos como objetivos inherentes al negocio, que imposibiliten el cumplimiento de la obligación por parte de mi cliente.

La exigibilidad que se pregona, no solo hay que tener en cuenta el título ejecutivo arrimado, sino las causas que motivaron el no pago oportuno por parte de mi cliente, de su obligación adquirida; que son ajena a su voluntad, y sin responsabilidad frente a perjuicios a favor de acreedores; y es allí, señor Juez, que la exigibilidad como requisito esencial del título valor a cobrarse, no se cumple; ya que, como se expresó, mi cliente no se sustrajo de la obligación por capricho, por culpa o dolo; nace del embargo de la Fiscalía 30 especializada de Bogotá, que a futuro se determinara, que se trata de un falso positivo más, de las o los acostumbradas formas de actuar del ente fiscalizador.

Ahora bien, en relación a un posible error en derecho sustancial, podremos indicar señor Juez, que el presente proceso, en la forma señalada en la demanda, y como se atinó a indicar dentro del auto que libra mandamiento ejecutivo, en el proceso referido, no es conducente, ya que, el bien, como se ha expresado continuamente, se encuentra embargado, por ende, el interés de parte de la demandante, de solicitar la efectividad de la garantía real, por medio del presente proceso, debe ser revocado, previo control de legalidad oficioso de solicitud de parte, o en forma oficiosa, al auto que libro el mandamiento de pago, aquí deprecado.

Es de recordar que mi cliente JOSE VICENTE DUARTE RODRIGUEZ requiere de un trato distinto al aquí iniciado por la demandante, que el crédito se dio, por los movimientos bancarios que el banco con antelación supo y tuvo a la mano conocerlo: e igual, no es que se quiera por parte de mi cliente, desconocer su obligación, lo que se persigue es la forma como se pretende quedar con un predio, como garantía de su obligación, más cuando se encuentra embargado, y otros hechos que motivan la incapacidad de actuar por él, para poder cumplir con su obligación.

La imposibilidad de la ejecución, que a pesar que la obligación se trate de carácter dineraria, esta se da, con base a un derecho real llamado HIPOTECA, que recae sobre un predio, que a la luz del derecho, salió del comercio por la misma medida cautelar decretada por la Fiscalía 30 especializada de Bogotá, y cuando solicita que dicho predio es para proteger la Garantía real del cual se constituyó por medio de hipoteca, se puede considerar, que se trataría de una obligación de dar; o sea se persigue el predio, como garantía de pago, como bien en igual forma, se puede desprender de la obligación perseguida, muy a pesar que se haya iniciado, con el pagare; pero obsérvese, que busca es la garantía de pago de la hipoteca misma, constituida a favor de la parte acreedora.

De este punto de vista, se puede colegir, que nos asiste razón de nuestra solicitud.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES.-

Solicito al señor Juez tener como prueba el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca; y otros de los bienes de propiedad de mi poderdante que sufrieron el mismo trato de la Fiscalía 30 especializada de Bogotá.

2.- TESTIMONIALES.-

Solicito al señor Juez Recepcionar las declaraciones de los siguientes testigos, que indicaran el grado de iliquidez en que se encuentra el señor JOSE VICENTE DUARTE RODRIGUEZ, quien es el que le facilita el dinero para seguir comprando café, y no dejarse llevar por la incertidumbre financiera y familiar, que permitirán corroborar la fuerza mayor en cabeza de mi cliente:

1.- PEDRO PABLO MARTINEZ Hacienda CEYLAN MUNICIPIO VIOTA 310-2111605

2.- PEDRO PABLO CASTILLO CASTRO C. C. 19.358.129 BTA TRANSVERSAL 21 NO.- 45 D-14 APTO 401 CEL.- 310-2684176.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare la fuerza mayor que imposibilitan el pago de la obligación cobrada por la demandante, a favor del señor JOSE VICENTE DUARTE RODRIGUEZ, y se declare no prospera las pretensiones de la demanda, y se de por terminado el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:



BERNARDO ROJAS SANMIGUEL

C.C. NO. 457.114 Viotá Cundí.

T. P. No. 122.224 C.S.J.